---En la ciudad de Trelew, a los 4 días de marzo del año dos mil veintidós, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"A., N. H. c/ B., R. A. y Otra s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 390 – Año 2021 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en fecha 2/2/2022 (h. 381). Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

---I.- Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la codemandada E. U. F. O. (h. 369) y la compañía P. S. A. de S., concedidos libremente por providencia de fecha 17/9/2021 (h. 372), contra la sentencia de la anterior instancia de fecha 8/9/2021 que hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios por accidente de tránsito promovida por N. H. A. en contra de E. U. F. O. y la rechazó respecto a R. A. B., condenando a la recurrente y a la citada en garantía, en la medida de la cobertura vigente (art. 118 de la ley 17.418), a abonar al actor en forma concurrente la suma de $ 57.265, con más intereses desde el siniestro y costas a cargo de la codemandada vencida, tanto por la demanda que se desestima como por la que prospera.

---La expresión de agravios se presentó en forma conjunta mediante ID 451353 (h. 377/378) y no fue contestada por la contraria.

--- II.- Como único agravio las apelantes cuestionan la imposición de costas a su cargo por el rechazo de la demanda respecto del restante litisconsorte demandado que resultó eximido de responsabilidad, con justificación en que no era carga del actor investigar previamente la mecánica del accidente y la responsabilidad en la producción del siniestro. Dicen que dicha solución es injusta y carece de fundamento normativo.

---Esgrimen que el fundamento dado por el juez no habilita en modo alguno la imposición de costas al litisconsorte vencido que no ha dado lugar a la reclamación contra el restante litisconsorte vencedor en el pleito, ni requerido su citación o integración al litigio.

---Destacan que estamos frente a un litisconsorcio facultativo, supuesto en el cual el pronunciamiento judicial puede ser diferente respecto de cada integrante y consecuentemente también la imposición de las costas.

---Citan doctrina en su apoyo y concluyen que no hay razón ni norma alguna que autorice a que deban soportar las costas de la defensa del litisconsorte vencedor, sin perjuicio de la distribución entre este último y el actor vencido que haga el juez, apartándose del principio general de imposición.

---III. Para resolver, cabe precisar que el punto VI de la sentencia estableció: "*Las costas, y con los alcances previstos en el art. 730, último párrafo, del C.C.C., serán soportadas por la codemandada E. U. F. O., tanto por el reclamo que en su contra prospera, como por el que se rechaza en contra de los restantes litisconsortes demandados. Ello así, ya que, como se dijo, no era carga de la actora investigar previamente la mecánica del accidente, y habiéndose determinado su responsabilidad en el siniestro, corresponde que cargue también con las generadas por la intervención del restante codemandado (conf. art. 69 y 76, 2do. párrafo del C.P.C.C.)".*

--- El art. 76 del CPCC establece como principio general que en los casos de litisconsorcio las costas se distribuirán entre los litisconsortes, salvo que por la naturaleza de la obligación correspondiera la condena solidaria.

---En el segundo párrafo prevé como excepción que: *"Cuando el interés que cada uno de ellos representase en el juicio ofreciere considerables diferencias, podrá el juez distribuir las costas en proporción a ese interés".*

---Dicha excepción es el sustento normativo dado por el juez para condenar al pago de la totalidad de las costas al litisconsorte vencido, incluyendo las de la acción desestimada contra el restante litisconsorte vencedor.

---Pues bien, anticipo que propicio al acuerdo se confirme la decisión, dadas las circunstancias fácticas particulares de la causa.

---Ello así por cuanto, como es sabido, el perjudicado por el hecho dañoso en un choque múltiple puede demandar a todos o a cualquiera de los partícipes sin entrar a considerar ni investigar previamente la mecánica del accidente. Dicha situación es lo que acontece en este caso; así lo manifestó expresamente el actor al demandar indistintamente a ambos conductores que intervinieron en el choque (ver demanda en h.18) y así lo consideró el juez en la sentencia apelada (sent. h. 360 vta., al analizar la atribución de responsabilidad y en el punto VI, h. 365, al tratar las costas).

---De tal modo, si uno de los causantes del evento, demandado por el actor, logra excluir su responsabilidad, no tiene porqué soportar las erogaciones que ha debido producir. Tampoco tiene porqué soportarlas el accionante; no solo porque obró justificadamente al demandar, sino también porque es quien ha vencido en el juicio de responsabilidad el que debe asumir los gastos en que ha debido incurrir aquél para obtener un pronunciamiento de condena (conf. C.A.C.C y CA de San Francisco, en "C. J. A. c/G. R., D. S. y/o M. A. S. s/demanda ordinaria", del 31/8/99, pub. en MJ-JU-M47828-AR).

---En sentido concordante se ha dicho: "I.- En los procesos de daños en los cuales intervinieron varias personas, la víctima no se ve obligada a indagar de manera previa cuál fue la verdadera mecánica del accidente. II.- La ley autoriza a demandar a todos aquellos que participaron en la producción del hecho lesivo y si del trámite del proceso surge que

uno de los accionados logró demostrar la existencia de una eximente, como también que fue el otro codemandado quien con su accionar produjo el hecho lesivo, será él quien deba cargar con la totalidad de las costas del juicio" (C6°CCom. de Córdoba, 25/5/2019, en autos "M., C. M. c/B., B. L. y otros. Ordinario. Daños y Perjs. Accidentes de tránsito", expte. Nro. 5993183, sent. 36, publ. en Rev. de Derecho de Daños. 2020-1. Accidentes de tránsito –I. ed. Rubinzal- Culzoni, pág. 558).

---Se dijo también: "I.- Las costas integrales del juicio deben ser impuestas al único codemandado vencido salvo que el actor hubiese procedido abusivamente o con ligereza al intentar acciones rechazadas o no desistiendo de ellas al tomar conocimiento sobre su no fundabilidad. II El vencido tiene que afrontar totalmente los gastos en que el actor debió incurrir para obtener un pronunciamiento de condena en el completo camino para arribar a este reconocimiento, incluso las erogaciones derivadas de la actuación procesal de otros sujetos a quienes el actor se vio en el trance de demandar…" (C9°CCom. de Córdoba, 21/2/2019, en autos "M., M. L. c/ T. A. S. del E. (T.) y otros. Ordinario. Daños y Perjs. Accidentes de tránsito", expte. 5352369, sent. 10, publ. en misma obra y pág. arriba citadas).

---Y: "Quien debe cargar con las costas del proceso es el responsable del accidente, aunque uno de los codemandados resulte absuelto, pues no puede imputarse ligereza al damnificado que demandó conjuntamente a todos los protagonistas del hecho, sabiendo a posteriori y durante la tramitación del proceso, quién fue el único culpable" (CCCiv., sala B, 14/6/66 L.L. 152-92; CCCom. De Morón, sala II, 23-4-91, E.D 144-444, ambos citados en "Rev. de Derecho de Daños. 2020-2. Accidentes de tránsito –II, ed. Rubinzal- Culzoni, pág. 172).

---En el caso, la demanda dirigida contra ambos conductores que intervinieron en el hecho resultó razonable, ya que no surge de las constancias del expediente que estuviera clara la responsabilidad exclusiva del litisconsorte en definitiva condenado, ni antes del inicio del juicio ni tampoco con las contestaciones de demanda. Por el contrario, de los escritos de contestación (hojas 36/43 y 99/101) surge que ambos codemandados se atribuyeron recíprocamente la responsabilidad exclusiva en el accidente. De modo que no puede sostenerse que el actor actuó de manera ligera y menos aun abusiva o indebida al demandar del modo en que lo hizo.

---Por todo lo expuesto y jurisprudencia citada considero que resulta ajustado a derecho y de estricta justicia la condena integral de las costas al codemandado que resultó vencido, incluyendo las derivadas de la demanda que se rechaza.

---Propicio pues la confirmación del fallo en lo que ha sido materia de apelación, con costas de la alzada a las recurrentes perdidosas.

---En cuanto a los honorarios por las labores en la alzada, estimo justo y adecuado regular los del doctor G. H. U., por su doble actuación como letrado patrocinante de la codemandada O. y apoderado de la aseguradora P. S. A., en el 1,75% del monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución, porcentaje aplicable siempre y cuando supere el mínimo previsto en la ley arancelaria y con más el IVA para el caso que correspondiere (Conf. art 13 de la ley XIII-Nº4).

---Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

---I. Los detalles del caso, decisión impugnada y agravios expresados fueron suficientemente expuestos por la Magistrada que me precedió en el voto razón por la cual me pronunciaré directamente sobre los aspectos sometidos a decisión de esta alzada.

---II. Para resolver corresponde destacar que estamos ante un proceso con partes múltiples puesto que el actor –víctima de un accidente de tránsito cuando su vehículo estaba estacionado– interpuso demanda de daños y perjuicios contra los partícipes del evento en su calidad de posibles responsables. Para hacerlo dijo de manera expresa que no correspondía a su parte determinar cuál de ellos tuvo la responsabilidad en la colisión.

---En virtud de los agravios expresados, la única cuestión a resolver es quién debe cargar con las costas generadas por la intervención en el juicio del codemandado a quien no se atribuyó responsabilidad en el evento dañoso, es decir, absuelto en la sentencia que condena a otro de los accionados.

---Tal como señaló el juez en su sentencia la parte actora, víctima de un choque múltiple, no tiene la carga de investigar, antes de interponer la demanda, la mecánica del accidente. Sostener lo contrario afectaría gravemente el derecho de acceso a la justicia consagrado por normas de jerarquía constitucional (Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 11.1; Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, art. 26; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.2; Convención Americana de Derechos Humanos, art. 8.2 y 25). Es así que, si uno de los demandados logra excluir su responsabilidad, aunque a su respecto el actor pueda considerarse “vencido” no debe afrontar las costas.

---Sin perjuicio de ello, tampoco debe afrontarlas el demandado que no resultó responsable en el evento. Hacerlo cargar con las costas de su intervención sería contrario a la justicia y a la equidad por lo que la decisión tomada por el juez de la instancia anterior es correcta y debe confirmarse. En cuanto al sustento normativo de la decisión recurrida, es lo dispuesto, como excepción a la regla, por el segundo párrafo del art. 76 del CPCC. Es por ello que tanto en los hechos como en el derecho, la decisión se encuentra suficientemente fundada.

---En virtud de lo expuesto, tampoco yo acompañaré a las recurrentes en sus planteos y, en virtud de las circunstancias fácticas de la causa, propiciaré la confirmación de lo resuelto en la sentencia apelada. Considero que todas las costas del juicio deben ser afrontadas por el único codemandado vencido resultando irrelevante quién trajo a juicio al codemandado eximido de responsabilidad. La única excepción que tiene esta regla es que el actor al demandar actúe de manera abusiva y, claramente, no es éste el caso que hoy nos ocupa. En efecto, ambos demandados se atribuyeron recíprocamente la responsabilidad en el evento corroborando de este modo que el actor no actuó con ligereza al demandar a los dos.

---III. Conclusión: Por lo expuesto, acompaño la propuesta de la Dra. Cordón Ferrando de confirmar en todas sus partes la sentencia apelada con costas de alzada a las recurrentes vencidas en esta instancia (art. 69 CPCC).

---En cuanto a los honorarios, teniendo en cuenta la calidad, mérito y trascendencia de las tareas cumplidas en esta instancia, considero correctos y ajustados al resultado del pleito los propuestos por la Dra. Cordón Ferrando (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4) por lo que acompaño su propuesta de regulación.

---Por ello, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

---A) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravio.

---B) IMPONER las costas de esta instancia a las recurrentes vencidas (conf. art. 69 del CPCC), regulando los honorarios del doctor G. H. U. en el 1,75% del monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución, porcentaje aplicable siempre y cuando supere el mínimo previsto en la ley arancelaria y con más el IVA para el caso que correspondiere (Conf. art 13 de la ley XIII-Nº4).

---Así lo voto.

---**A LA SEGUNDA CUESTION**, la Dra. Spoturno expresó:

---La resolución que corresponde dictar es la propuesta por la Dra. Cordón Ferrando fiel reflejo del acuerdo alcanzado.

---ASI LO VOTO.

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.).

--- Trelew, de marzo de 2022.

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravio.

---IMPONER las costas de esta instancia a las recurrentes vencidas (conf. art. 69 del CPCC), regulando los honorarios del doctor G. H. U. en el 1,75% del monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución, porcentaje aplicable siempre y cuando supere el mínimo previsto en la ley arancelaria y con más el IVA para el caso que correspondiere (Conf. art 13 de la ley XIII-Nº4).

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____04_____ DE 2022 - SDC - CONSTE.----

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA